



**INFORME SOBRE LAS PRÁCTICAS QUE VIENEN DESARROLLANDO DIFERENTES OPERADORAS DE TELEFONÍA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CONSISTENTES EN APLICAR DE MANERA REITERADA, SUBIDAS UNILATERALES DE LAS TARIFAS QUE TIENEN ACORDADAS CON SUS ABONADOS.**

---

**I. Consulta planteada**

La Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía plantea consulta para que se establezca un criterio común en el marco del procedimiento establecido en la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, en relación a las prácticas que vienen desarrollando diferentes operadoras de telefonía en todo el territorio del Estado, consistentes en reiteradas modificaciones unilaterales del precio del contrato acordado con sus abonados.

De acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, la operadora de telefonía puede introducir modificaciones contractuales, incluidas las subidas de precios, si bien el consumidor tiene derecho a resolver el contrato sin penalización alguna, siempre y cuando dicha modificación se base en alguno de los motivos válidos expresamente previstos en el contrato.

Por otro lado, con carácter general, ocurre que cuando se contrata con una operadora de telecomunicaciones, la misma aplica a sus abonados compromisos de permanencia en las tarifas contratadas, obligándoles a mantenerlas durante un periodo determinado de tiempo, en compensación, según afirman, a unos beneficios sobre el plan de precios o la adquisición de un terminal. En estos casos, si el abonado incumple el compromiso de permanencia, la operadora aplica una penalización económica.

Sin embargo, en ningún punto del clausulado de las condiciones generales o particulares de contratación se obliga a la operadora a mantener las condiciones acordadas con el consumidor, al menos durante el tiempo de permanencia pactado, ni se prevé la aplicación de una penalización económica a ésta en caso de incumplimiento. Además, ocurre que en los casos en los que se ha contratado la adquisición de un terminal financiado, se obliga, si el consumidor no está de acuerdo con la subida de tarifas aplicada, a resolver el contrato



vinculado, abonando el importe restante del terminal en un único pago, sin permitir mantener el calendario de pagos acordado en el momento de la contratación.

Ante esta problemática, la Junta de Andalucía formula cinco cuestiones:

**1)** El Código Civil, en relación con el perfeccionamiento de los contratos, establece en el artículo 1.256 que *“la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”*; además, el artículo 1258 recoge que *“los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”*.

Se consulta, por tanto, si, de conformidad con ello, las previsiones del artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, que obliga a los operadores a notificar al usuario final las modificaciones contractuales con una antelación mínima de un mes, informando expresamente en la notificación de su derecho a resolver anticipadamente el contrato sin penalización alguna, deben entenderse como un derecho del abonado (no del empresario) a resolver anticipadamente el contrato en caso de no aceptación de las nuevas condiciones; y, por ello, en caso de que no existiese esta aceptación por el consumidor, conforme al artículo 1.091 del Código Civil, si el empresario debe seguir cumpliendo con las condiciones establecidas en el contrato inicial, sin posibilidad de modificación unilateral de las condiciones por su parte.

**2)** En base a los fundamentos recogidos en el punto 1), se consulta si es posible que la operadora se acoja a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, modificando las condiciones contratadas durante el período de permanencia, o bien existe durante dicho período el derecho del consumidor a exigir el mantenimiento de las condiciones contractuales contratadas. El período de permanencia pactado obliga al consumidor a mantener el contrato firmado con la operadora durante ese período, lo que debería implicar una obligación correlativa de la operadora de mantener las condiciones acordadas durante el período de tiempo en que se exige al cliente.

**3)** Se consulta sobre la abusividad de la cláusula que impone al consumidor la obligación de mantener el contrato y abonar el precio acordado durante un período de tiempo (período de permanencia) mientras que no existe obligación de la operadora de mantener las condiciones ofertadas y contratadas por el consumidor durante dicho período de permanencia, pues parece existir un claro desequilibrio entre las obligaciones de las partes.

El artículo 87 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante, TRLGDCU), establece la abusividad de las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato; por otra parte, en el artículo 85 se



determina la abusividad de las cláusulas que vinculan el contrato a la voluntad del empresario, en concreto, las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato (artículo 87.3) y las cláusulas que supongan supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del empresario para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor y usuario se la haya exigido un compromiso firme (artículo 87.7).

**4)** En caso de modificación de las condiciones contractuales por parte de la operadora al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, teniendo el consumidor derecho a resolver anticipadamente el contrato sin penalización alguna, se consulta sobre la abusividad de la práctica de aplicar una penalización en estos casos, al resolver el contrato durante el período de permanencia por entender la operadora que se rompe el compromiso de permanencia. Por ejemplo, cuando se bonifican los gastos correspondientes a la instalación de fibra/ADSL, televisión o cesión de equipamiento (router, decodificador, etc.) vinculada esta bonificación al mantenimiento del contrato durante un determinado período de tiempo, y posteriormente se eleva el importe de la tarifa durante ese período de permanencia acordado, se obliga al consumidor, si no está conforme con las nuevas condiciones, a abonar la parte correspondiente a la penalización proporcional al tiempo restante del período de permanencia.

Entendemos que la cláusula de permanencia es una cláusula incluida en el contrato principal, y, por tanto, afectada por el derecho de resolución que reconoce el citado artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por lo que la aplicación de esta penalización supone una limitación de los derechos que la norma le reconoce al consumidor y pudiera, por ello, reputarse como abusiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86.7 del TRLGDCU, por la imposición de renuncia y/o limitación de los derechos del consumidor y usuario.

**5)** Se consulta sobre la abusividad de determinadas prácticas que llevan a cabo las operadoras como consecuencia de que consumidor se acoja a su derecho a resolver el contrato previsto en el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, cuando existe un contrato vinculado al principal de servicios de telecomunicaciones. Por ejemplo, si el consumidor ha adquirido un terminal, que financia a razón de 32 euros mensuales durante 36 meses y está además vinculado a un compromiso de permanencia durante 18 meses en una tarifa de 19,99 euros mensuales.

Si al cabo de los 6 meses la operadora aplica una subida de tarifa de telefonía, que pasa a ser de 19,99 a 24,99 euros al mes, la operadora le reconoce al consumidor el derecho a resolver el contrato, pero le obliga, si no acepta la nueva tarifa, a abonar en único pago la parte restante que corresponde a la resolución del contrato de adquisición del terminal (32 euros\*30 meses = 960 euros); este hecho puede suponer una limitación del derecho que asiste al consumidor de resolver el contrato, al no poder afrontar en un único pago un



importe que, de acuerdo con el contrato y el compromiso de permanencia, se preveían abonar durante 30 meses a razón de 32 euros mensuales.

Se plantea por ello la abusividad de dicha cláusula, por entender que esto supone dejar la ejecución del contrato a criterio único de la voluntad del empresario. El artículo 85 del TRLGDCU determina que las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes [...] las cláusulas que supongan la supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del empresario para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor y usuario se le haya exigido un compromiso firme.

En el artículo 87 de dicha norma, se establece la abusividad de las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular [...] de las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, [...] el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin a estos contrato, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso [...] el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnización que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

6) En relación con el supuesto expuesto en el punto 5), se plantea si se considera que asiste al consumidor el derecho a exigir que, aunque se resuelva el contrato o prestación principal (entendiendo por tal la prestación del servicio de telecomunicaciones) conforme a las previsiones del artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, pueden mantenerse el contrato vinculado (adquisición financiada de un terminal), ya que, en caso contrario, el consumidor se vería obligado a aceptar las modificaciones unilateralmente establecidas por el empresario (la subida de tarifas) a fin de no padecer un mayor perjuicio ( la pérdida de los primeros plazos abonados del previo del teléfono móvil adquirido, si tuvieses que devolverlo, o la posibilidad llevar a cabo el pago aplazado del terminal).

## II. Marco jurídico

- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

*“Anexo*



*Cláusulas contempladas en el apartado 3 del artículo 3.1. Cláusulas que tengan por objeto o por efecto:*

*(...)*

*j) autorizar al profesional a modificar unilateralmente sin motivos válidos especificados en el contrato los términos del mismo;*

*(...)*”

- Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

*“Artículo 85. Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario.*

*Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes:*

*(...)*

*3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato.*

*(...)*”

- Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal).

*“Artículo 20. Contratos.*

*(...)*

*4. Los abonados tendrán derecho a rescindir sin penalización sus contratos cuando se les notifiquen propuestas de modificación de las condiciones contractuales. Toda modificación de tales condiciones habrá de ser notificada adecuadamente, con un mes como mínimo de antelación, a los abonados, a los que se informará al mismo tiempo de su derecho a rescindir sin penalización dichos contratos en caso de no aceptación de las nuevas condiciones.”*

- Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas.

*“Artículo 9. Modificaciones contractuales.*



1. *Los contratos de servicios de comunicaciones electrónicas sólo podrán ser modificados por los motivos válidos expresamente previstos en el contrato.*

2. *El usuario final tendrá derecho a resolver anticipadamente y sin penalización alguna el contrato en los supuestos previstos en el apartado anterior.*

3. *Los operadores deberán notificar al usuario final las modificaciones contractuales con una antelación mínima de un mes, informando expresamente en la notificación de su derecho a resolver anticipadamente el contrato sin penalización alguna.”*

- Código Civil.

*“Artículo 1091.*

*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.”*

*“Artículo 1256.*

*La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”*

*“Artículo 1258.*

*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”*

### **III. Observaciones sobre el fondo del asunto**

Una vez estudiado el fondo del asunto y en atención a las consultas planteadas, se formulan las siguientes consideraciones, en las que, aún a riesgo de que parezcan reiterativas, se ha intentado responder individualmente a cada cuestión, en aras de una mayor claridad:

1) En primer lugar, se plantea la posibilidad de si en el supuesto de que el empresario u operador ejercite el derecho a la modificación de las condiciones del contrato, previsto en el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, y que genera a favor del abonado un derecho a resolver anticipadamente el contrato sin penalización, supondría, en caso de que



el usuario no lo ejercite, la obligación para el empresario de seguir cumpliendo con las condiciones establecidas en el contrato inicial de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.091, 1.256 y 1.258 del Código Civil, enervándose el derecho a la modificación unilateral de las condiciones por parte de este último.

Al respecto conviene señalar que si bien las obligaciones contenidas en los contratos deben cumplirse según lo acordado, sin que estas puedan quedar al arbitrio de una de las partes, como establece el Código Civil, tanto el TRLGDCU en su artículo 85.3 como el citado Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, en su artículo 9, contienen excepciones amparadas en motivos válidos especificados en el contrato. Por lo tanto, aunque el Código Civil no admite modificaciones contractuales unilaterales, las normas especiales de aplicación (TRLGDCU y Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo) permiten efectuarlas a iniciativa del empresario, siempre y cuando el motivo de la modificación sea **válido y venga especificado en el contrato**, pues es la propia voluntad de las partes plasmada en el contrato la que les lleva a aceptar con carácter previo la posibilidad de dicha modificación siempre y cuando sean informados al respecto de conformidad con lo previsto.

La propia particularidad de los servicios de comunicaciones electrónicas, sometidos a continuos avances tecnológicos, hizo necesaria la aprobación de una regulación especial que se plasma en la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva del servicio universal) y que se transpuso en la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, mediante el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo.

Las nuevas tecnologías, el desarrollo de internet y los rápidos avances de un mercado en continua expansión impiden en muchas ocasiones a los operadores de telecomunicaciones ofrecer unos precios con voluntad de permanencia en el tiempo, debido a las continuas inversiones que tienen que realizar en sus redes para no quedarse desactualizados frente a la competencia. Es por ello, que el legislador ha introducido la habilitación contenida en el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, y que queda justificada en la especialidad del mercado que trata de regular.

La validez de los motivos se refiere a la objetividad de los mismos, lo que excluye la mera discrecionalidad del empresario y en opinión de la doctrina: *“debe tratarse de circunstancias ajenas a su libre albedrío que, además, no supongan trasladar al consumidor la esfera de riesgo asumida por aquél, en tal sentido, habrá de considerarse si se trata o no de circunstancias previsibles desde el inicio, y si, en cualquier caso, se ha dado la información precisa al consumidor sobre el motivo y de la posible variación y sus consecuencias”* (R. Bercovitz Rodríguez-Cano).

Como motivos válidos pueden mencionarse los cambios tecnológicos, variaciones de las condiciones económicas y evolución el mercado, los cuales han sido aceptados por diversas



sentencias de tribunales nacionales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que también se ha pronunciado al respecto y ha admitido la posibilidad de que los prestadores de servicios en contratos de duración indeterminada, como es el caso, puedan modificar de forma unilateral las condiciones del contrato, y entre ellas el coste del servicio, siempre que 1) el contrato previera los motivos que justificaban la modificación, 2) se comunicara al consumidor tal modificación con antelación suficiente y adecuada justificación, 3) se le otorgara la posibilidad de resolver anticipadamente el contrato sin penalización alguna si no estaba de acuerdo con tal modificación y, además, 4) que la cláusula tipo que permita esa modificación unilateral cumpla con las exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia impuestas por las Directivas generales y sectoriales de protección de los derechos de los consumidores (sentencias de 21 de marzo de 2013 y 23 de octubre de 2014).

En aquellos supuestos previstos en el contrato en los que procede la modificación de las condiciones de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, se impone al operador la obligación de la comunicación al usuario final con una antelación mínima de un mes, informándole expresamente de su derecho a resolver anticipadamente el contrato sin penalización alguna. Se trata de un derecho del empresario a modificar el contrato siempre que se den los mencionados requisitos del artículo 9. Sólo cuando el empresario ejerza este derecho, surge la facultad del usuario final de resolver anticipadamente y sin penalización alguna el contrato, pero en ningún caso, en el supuesto de no ejercitarse por el abonado dicho derecho a la resolución, la no aceptación de la modificación llevaría aparejada la obligación del empresario de seguir manteniendo las condiciones establecidas en el contrato inicial.

Entender que lo dispuesto en los artículos 1.091, 1.256 y 1.258 del Código Civil, permite al abonado oponerse al ejercicio por el empresario de la modificación unilateral de las condiciones, previsto en el citado artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, de tal forma que su oposición suponga el mantenimiento de los precios acordados, significaría dejar en manos del usuario final el ejercicio por el operador de su facultad de modificación previsto en el artículo al que nos estamos refiriendo, suprimiendo la facultad concedida por la norma al empresario de modificar los contratos por los motivos válidos expresamente previstos en los mismos, lo que es contrario a la finalidad del precepto.

En consecuencia, la legislación sectorial a través del artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 mayo, reconoce la facultad a los operadores para modificar de forma unilateral las condiciones del contrato, y entre ellas el precio o coste del servicio, si bien esa modificación está sujeta a límites y al cumplimiento de una serie de requisitos para salvaguardar también los derechos de los consumidores y usuarios. Por ende, si el empresario cumple los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a modificar las condiciones del contrato, el consumidor no podrá oponerse a ello pero podrá resolver el contrato sin penalización alguna.





2) En cuanto a la segunda cuestión, se plantea si existiendo en el contrato de comunicaciones electrónicas un compromiso de permanencia para el usuario:

- a) el empresario puede ejercitar la facultad de modificación de las condiciones del contrato prevista en el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, o
- b) el usuario tiene derecho a mantener las condiciones contractuales pactadas.

A las preguntas planteadas en el apartado a) y b) ya se ha dado respuesta en el punto 1), por lo que sobre la posibilidad del ejercicio de la modificación de las condiciones contractuales se reproduce lo argumentado en la respuesta dada:

*“Aunque el Código Civil no admite modificaciones contractuales unilaterales, las normas especiales de aplicación ( TRLGDCU y Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo) permite efectuarlas a iniciativa del empresario, siempre y cuando el motivo de la modificación sea **válido y venga especificado en el contrato**, pues es la propia voluntad de las partes plasmada en el contrato la que les lleva a aceptar con carácter previo dicha modificación siempre y cuando sean informados de conformidad con lo previsto”.*

En cuanto a la posibilidad de que el usuario pueda mantener las condiciones pactadas inicialmente, oponiéndose al ejercicio de la facultad de modificación contractual por parte del empresario, dada la existencia de un compromiso de permanencia, igualmente se da por reproducido lo afirmado anteriormente:

*“Entender que lo dispuesto en los artículos 1.091, 1.256 y 1.258 del Código Civil, permite al abonado oponerse al ejercicio por el empresarios de la modificación unilateral de las condiciones, previsto en el citado artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, de tal forma que su oposición suponga el mantenimiento de los precios acordados, significaría dejar en manos del usuario final el ejercicio por el operador de su facultad de modificación previsto en el artículo al que nos estamos refiriendo, suprimiendo la facultad concedida por la norma al empresario de modificar los contratos por los motivos válidos expresamente previstos en los mismos, lo que es contrario a la finalidad del precepto.”*

No obstante, ejercitada por el empresario la facultad de modificación de las condiciones contractuales, sería de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, teniendo el usuario final el *“derecho a resolver anticipadamente y sin penalización alguna el contrato.”* Por tanto, el compromiso de permanencia no podría dar derecho al empresario a exigir indemnización alguna por la resolución del contrato a instancias del usuario.

3) En cuanto a la posible abusividad de la cláusula contractual que impone al usuario un compromiso de permanencia, abonando el precio acordado contractualmente durante el periodo que dure el compromiso, no existiendo una obligación recíproca de la operadora de mantener las condiciones suscritas en el contrato, hay que recordar que como regla general el operador tiene la obligación de mantener las condiciones contenidas en el contrato, salvo



en los supuestos previstos en el artículo 9.1 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, en el que de forma excepcional se le ofrece la posibilidad de su modificación en determinados supuestos y cumpliendo determinados requisitos. Por tanto, el ejercicio por el empresario de una facultad que le otorga una norma, no podría ser considerada como cláusula abusiva, y ello con independencia de que pudiera determinar un cierto desequilibrio entre las obligaciones de las partes.

**4)** Respecto a la posible abusividad de la práctica de aplicar una penalización al usuario que resuelva el contrato al ejercitar el empresario la modificación contractual prevista en el artículo 9.1 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, hay que tener en cuenta el artículo 9.2 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, que establece que *“El usuario final tendrá derecho a resolver anticipadamente y sin penalización alguna el contrato en los supuestos previstos en el apartado anterior”*.

Por tanto, el empresario no podrá exigir penalización alguna al usuario final por haber ejercitado esta facultad de resolución del contrato. En el supuesto de que el empresario pretendiera exigir la penalización estaría vulnerando la norma.

Obviamente la no exigencia de penalización es de aplicación cuando ésta se pretenda exigir en el mismo contrato sobre el que el usuario haya solicitado su resolución por modificación de las condiciones contractuales. Otra cosa sería que existiera otro contrato que le hubiera permitido al usuario obtener cierto beneficio económico, en cuyo caso podría exigirse la penalización o devolución del beneficio obtenido, de conformidad con lo dispuesto en ese segundo contrato.

**5)** La consulta se centra en el supuesto de que existiendo un contrato de financiación de un terminal adquirido por el usuario final, el operador hiciera uso de la facultad de modificación de las condiciones en el contrato de comunicaciones electrónicas al que nos venimos refiriendo.

En los supuestos contemplados en el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, la ausencia de penalización para el usuario al ejercer el derecho a resolver el contrato de comunicaciones electrónicas, se haría extensible a los contratos asociados, no pudiendo el empresario exigir al usuario el cobro total de los pagos pendientes de abono, correspondientes a los referidos contratos asociados, debiendo continuar dicho pago en la forma establecida inicialmente.

**6)** La cuestión planteada en este punto es la misma que en el supuesto anterior. Si en aquel se preguntaba por la posibilidad de que el empresario pudiera exigir el pago total del terminal financiado, al haber ejercido la facultad de modificación de las condiciones que le otorga el artículo 9.1, se plantea ahora, si el usuario en el mismo supuesto de ejercicio por el empresario de la facultad de modificación de las condiciones contractuales, podría exigir el



mantenimiento de las condiciones del contrato de adquisición del terminal, al que en la consulta se refiere como “*contrato vinculado*”, sin que se justifique la existencia de tal vinculación. Ambas cuestiones planteadas son las dos caras de la misma moneda. Por tanto, y tratándose de otro contrato diferente al de comunicaciones electrónicas, habría que estar al igual que en la cuestión 5) a lo previsto en las condiciones contractuales de adquisición del terminal, denominado en la consulta “*contrato vinculado*”, pero que en la práctica viene siendo habitualmente ajeno al contrato principal, sin existir vinculación alguna.

Madrid, 17 de febrero de 2020